

EXPTE. 13-0459819-1-1  
FERNANDEZ ELIO CLAUDIO  
RAUL EN J. 156323 FERNANDEZ  
ELIO CLAUDIO RAUL C/UNION  
VECINAL LA PRIMAVERA  
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 439/450 de los autos Nro. 156323.

| El señor ELIO CLAUDIO RAUL FERNÁNDEZ, promovió demanda laboral en contra de UNION VECINAL LA PRIMAVERA, persiguiendo el cobro de la suma de \$213.037,28.

Relata que se desempeñaba como operario C.C.T. 700/14 (hoy C.C.T.736/16), que realizaba tareas consistentes en controlar, reparar e instalar medidores, reparación e instalación de red de agua, distribución de boletas de pago.

La empleadora dio por concluida la relación laboral, alegando justa causa consistente en supuestas mediciones realizadas de forma incorrecta respecto del consumo de agua de los usuarios, lo cual generó la necesidad de resarcir a dichos usuarios por parte de aquella.

La Cámara rechazó la demanda e impuso las costas a la parte ACTORA vencida, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Funda su recurso extraordinario en el art. 149.

Sostiene que en base a una arbitraria valoración de la prueba el Aquo termina justificando una causal de despido que no

resulta suficiente, que no es proporcional, ni contemporánea, y que se analiza un hecho injurioso distinto a la causal alegada.

Alega que no está demostrado el perjuicio económico, ni que se afecta la imagen de la empresa por ser la única proveedora. Que se ha dado desmedido valor a la prueba documental y se ha valorado parcialmente la pericia contable. Que la notas de crédito tienen fecha noviembre y diciembre de 2015 y el despido se produce recién en marzo de 2016.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) por Acta Notarial del día 7/3/16, se comunicó al actor la causa del despido consistente en haber actuado de manera negligente e impropia, las mediciones del servicio de agua potable;

b) que se hicieron comparaciones técnicas que exteriorizaron diferencias atribuibles al actor, en el consumo de 121 casos que conformaron un monto total de \$32.356,93;

c) al momento de tomar una decisión como la que se cuestiona en autos, se tuvo en cuenta el legajo personal del actor, a lo largo del desarrollo de toda la relación laboral, del que surge que el actor no solo afectó físicamente al Sr. Jara, quien perdió la visión de un ojo, lo que también afectó económicamente a la entidad que tuvo que resarcirlo (Autos 251486);

d) que el despido deviene justificado, dada la proporcionalidad y contemporaneidad de la comunicación, ya que respecto de éste último requisito, la empresa tuvo que hacer toda una investigación previa, para detectar las irregularidades en las mediciones, para recién luego de verificar las mismas, determinar el daño económico causado, tratarlo en Comisión y luego tomar la decisión de despedirlo con causa; e) que en el caso concreto, sanción es proporcional al hecho imputado, dada la gravedad que el mismo implicó tanto económicamente para la empresa, como desde el punto de vista de la imagen de la misma, dada la gran cantidad de usuarios afectados; f) el actor no aportó ningún tipo de prueba, que haga a su defensa.

En este caso como ocurre en otras quejas similares todas las conclusiones, en relación al análisis de los elementos de prueba sobre las cuales fundó su decisión el *a quo*, no han sido desvirtuadas por el recurrente. (13-03574640-9/ RIVERO CARLOS). La Cámara aclaró que el incidente con el señor Lara era solo un antecedente que se tiene en cuenta. Tuvo por acreditada la gravedad de la causa del despido relativa a las mediciones y la contemporaneidad explicando que el tipo de falta requería una investigación previa y el actor no demuestra que el tiempo insumido en la misma haya sido excesivo.

En cuanto a la gravedad de la injuria y si esta implicaba pérdida de confianza que imposibilitara la continuación de la relación laboral, se ha sostenido que: la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces - artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo - y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria. La citada norma otorga al Tribunal de mérito una facul-

tad discrecional en cuanto dispone que, para conceptualizar la injuria laboral, deben valorarse prudencialmente las circunstancias particulares de cada caso. Esta atribución jurisdiccional, sumada a la circunstancia de la relación de causalidad y proporcionalidad entre la conducta del trabajador y el despido, constituye una cuestión fáctica que no puede ser revisada salvo el supuesto de arbitrariedad. (LS410-052, entre muchos otros). En el mismo sentido se ha sostenido que: Corresponde rechazar la queja desde que toda la argumentación recursoria se vincula con el criterio con que el Tribunal a quo analizó los hechos de la litis, valoró las pruebas e interpretó y aplicó las normas comunes pertinentes, ámbito éste reservado a los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria. (8.51426e-05 || Zelaya, Ana Rosa vs. Antoniazzi Hnos. S.A. s. Cobro de pesos laboral - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad /// **CSJ, Santa Fe**; 17/11/2004; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00256/2004; RC J 5534/95.

Se está frente a una causal de despido justificado por la pérdida de confianza, cuando las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo se vean frustradas a raíz de un suceso que lleva al convencimiento de que el trabajador ya no es confiable, ya que podría configurarse la reiteración de conductas similares (LS447-014).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

DESPACHO, 6 de julio de 2020



H. HECTOR PRADAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General